

Ley del “Día del Cooperativismo Juvenil”

Ley Núm. 131 de 15 de septiembre de 2001, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 54 de 31 de enero de 2006](#)

[Ley Núm. 204 de 29 de diciembre de 2009](#))

Declarar el tercer miércoles del mes de octubre de cada año el día del Cooperativismo Juvenil.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestros niños y adolescentes reclaman acciones legislativas que le den realidad a sus aspiraciones cooperativas en las aulas o planteles escolares. El cooperativismo más que una modalidad de ofrecer y obtener servicio en beneficio de un grupo, es una necesidad. Nuestra sociedad utiliza el movimiento cooperativista para fomentar sus metas y generar empleos. El sistema educativo es el escenario ideal para viabilizar el desarrollo del cooperativismo en nuestros niños. Los niños deben tener la oportunidad de conocer la belleza conceptual que envuelve al cooperativismo; de modo que puedan ver al cooperativismo como un instrumento de desarrollo para trabajar en equipo y para lograr un beneficio en común.

Promover medidas que viabilicen el renacimiento del cooperativismo en las escuelas, facilitará el crecimiento de nuestros niños. El ideal supremo del cooperativismo nace de la misma naturaleza humana; cuando cristalizamos nuestros anhelos como pueblo democrático.

Esta modalidad de trabajo en equipo sirve de norte para que nuestros niños logren alcanzar metas particulares. Además, promueve que nuestros niños desarrollen todas sus capacidades y que aprendan a trabajar en equipo.

Es nuestra responsabilidad sembrar la semilla del cooperativismo en nuestros niños, para que éstos aprendan a lidiar con las barreras que nos limitan, para que aprendan a darle realidad a sus sueños infantiles y para que nuestros niños puedan sentir el orgullo de saborear el beneficio por el cual trabajaron en cooperación.

Nuestros niños se merecen que le demos valor a sus ideas porque de ellas nacerán sus sueños.

La Asamblea Legislativa debe fomentar el espíritu cooperativista en nuestros jóvenes.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — [1 L.P.R.A. § 5129 Inciso (a)]

Declarar el tercer miércoles del mes de octubre de cada año el día del cooperativismo juvenil.

Artículo 2. — [1 L.P.R.A. § 5129 Inciso (b)]

El Gobernador, mediante proclama, exaltará durante el mes del cooperativismo la aportación valiosa al progreso, desarrollo y mejoramiento de nuestra sociedad que hacen las cooperativistas juveniles.

Artículo 3. — [1 L.P.R.A. § 5129 Inciso (c)]

Las agencias del Gobierno de Puerto Rico, especialmente el Departamento de Educación, presentarán su cooperación y apoyo en la promoción y celebración de las actividades que realice la Comisión de Desarrollo Cooperativo por motivo de esta Ley. Además, se ordena al Secretario del Departamento de Educación a promulgar todas las reglas y normas relativas a la participación de estudiantes en programas y actividades extracurriculares en armonía con el Reglamento de Estudiantes del 2004 en aras de atemperarlas a esta.

Artículo 4. — [1 L.P.R.A. § 5129 Inciso (d)]

Durante el semestre siguiente a la celebración del Día del Cooperativismo Juvenil, el Comisionado de Cooperativas de Puerto Rico y el Secretario del Departamento de Educación, o quienes éstos deleguen, coordinarán con los Presidentes de las comisiones legislativas que atienden los asuntos relacionados al cooperativismo, la celebración de foros en El Capitolio, donde los socios de las cooperativas juveniles, la Rama Legislativa y la Rama Ejecutiva discutirán estrategias, modelos cooperativos de otros países, legislación y regulaciones que afecten a las cooperativas juveniles.

Artículo 5. — (1 L.P.R.A. § 5129 nota)

Para cumplir con los propósitos de esta Ley se consignará en el presupuesto de gastos de funcionamiento de la Administración de Fomento Cooperativo la cantidad de cinco mil (5,000) dólares a partir del año fiscal 2006-2007. En los años subsiguientes dicha cantidad deberá estar consignada anualmente en el presupuesto de gastos operacionales de la Administración de Fomento Cooperativo. Los dineros aquí asignados podrán ser pareados con fondos estatales, municipales, federales y/o privados.

Artículo 6. — Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—COOPERATIVAS.